tumulto ó motín, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 926. — Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de dos años de prisión y multa de 200 á 2 000 pesos.

Art. 927. — El que, poniendo en práctica algunos de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de 300 á 3.000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 928. — Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 929. — Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de 100 á 3.000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Evasión de presos.

Art. 930. — Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes :

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión ;

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión ;

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis ;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 931. — Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prisión.

Art. 932. — Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 933. — La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la

reaprehensión del prófugo; si ésta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Art. 934. — Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prisión.

Art. 935. — El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituído de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

Art. 936. — El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

Art. 937. — Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

CAPÍTULO II

Quebrantamiento de condena.

Art. 938. — Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

Art. 939. — El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prisión.

Art. 940. — El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella antes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 941. — Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato; por el tiempo que les falte para extinguir aquélla.

Art. 942. — El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquélla, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 943. — El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 169, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 944. — El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 945. — Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

Art. 946. — En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 940 y 941; podrá el Gobierno desterrarlos

ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquéllos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPÍTULO III

Armas prohibidas.

Art. 947. — El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

Art. 948. — La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 949. — En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 950. — No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe Político de la Baja-California en sus respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPÍTULO IV

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad

Art. 951. — El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 952. — Los que hayan provocado la

asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez;

III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 953. — Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 954. — Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observáran las reglas de acumulación.

Art. 955. — En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TÍTULO DÉCIMO

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 956. — El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas empadrone á personas